



Montería Córdoba, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00281-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMILSE DEL CARMEN PEREZ PALENCIA
Demandado: TRANSITO DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN -
ALCALDIA DE MEDELLIN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora EMILSE DEL CARMEN PEREZ PALENCIA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra TRANSITO DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA - ALCALDIA DE MEDELLIN, con el fin de declarar la nulidad de las resoluciones (comparendos, foto multas) detalladas y mencionadas en el primer hecho de esta acción.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se eliminen del sistema los Gravamen y/o anotaciones de las multas.

CONSIDERACIONES:

Como reza el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

En el caso concreto, en la demanda presentada por EMILSE DEL CARMEN PEREZ PALENCIA, contra el TRANSITO DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA - ALCALDIA DE MEDELLIN, se solicita declarar la nulidad de resoluciones que fueron expedidas en la ciudad de Medellín, y al no tener dicha entidad una oficina en esta ciudad, procede el Despacho a remitir la demanda por razón de competencia a la ciudad de Medellín, para su posterior reparto en los Juzgados Administrativos de la misma ciudad.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00281-00

Demandante: EMILSE DEL CARMEN PEREZ PALENCIA

Demandado: TRANSITO DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA - ALCALDIA DE MEDELLIN

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio, está asignada a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, para su posterior reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón del territorio para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por EMILSE DEL CARMEN PEREZ PALENCIA, contra el TRANSITO DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA - ALCALDIA DE MEDELLIN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 124
13 NOV 2018

Se notifica por entrega hoy
Chandía Pérez H



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Página 1 de 5

Montería, Córdoba, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001-2018-00241-00
Medio de Control: REPACION DIRECTA
Demandante: DEYANIRA PADILLA JIMENEZ Y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor, ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, en su calidad de apoderado de la señora **DEYANIRA MARÍA PADILLA JIMENEZ, DURLEY ALVAREZ HERNANDEZ**, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hijo: **STIVEN ARROYO ALVAREZ; DOMINGO ARROYO ALVAREZ, CINDY KARINA ARROYO PADILLA, ADRIANA MARIA ARROYO PADILLA, DEYANIRA INES ARROYO PADILLA, DOMINGO MANUEL ARROYO PADILLA, JOSE LUIS ARROYO PADILLA, JORGE DANIEL ARROYO PADILLA, LUZ MARINA ARROYO MEDRANO, BRIDIS MANUEL ARROYO CARE, DEISY ESTELA RUIZ PADILLA, DINA LUZ LOPEZ PADILLA, JORGE LUIS ARROYO LEON, DINA LUZ CARE VERTEL, LUIS YAIR NORIEGA CARE, ESNELDA MEDRANO BANQUET**, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hijo **ANA CECILIA NORIEGA MEDRANO; JORGE NORIEGA BARRIO, MILEIDIS JUDITH NORIEGA MEDRANO, ELSY JUDITH NORIEGA MEDRANO, ANDREA MARIA NORIEGA MEDRANO, ANA SANTIAGA MEDRANO BANQUET, VICTAR MEDRANO BANQUET, CARLOS ALBERTO NORIEGA MEDRANO, LUIS DAVID NORIEGA MEDRANO, NALFER LUIS NORIEGA MEDRANO, JOSE DAVID NORIEGA MEDRANO, EDUARDO LUIS NORIEGA MEDRANO, BETILDA MEDRANO BANQUET, EDUARDO MEDRANO BANQUET Y ADALBERTO MEDRANO BANQUET**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, en la que solicita se declare responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con razón en los siguientes hechos:

1. El día 16 de julio de 2017, los señores **VICTOR JULIO ARROYO PADILLA, JORGE LUIS NORIEGA MEDRANO, PEDRO LUIS CARDENAS YANES Y OVER REVUELTAS HERNANDEZ**, se encontraban en una fiesta privada en el Barrio Canta Claro.
2. Durante dicha fiesta, el patrullero de la policía **WILMER JOSE PALENCIA DIAZ**, apuntaba a las personas con su arma de dotación.
3. A eso de las 6 de la mañana, el señor **PEDRO LUIS CARDENAS YANES** le tocó el hombro al patrullero y este sin disputa o discusión le apuntó con la pistola, posterior a esto lo suelta pero cuando se va alejando, le dispara. **OVER REVUELTAS** camina a reclamarle al patrullero, pero este le disparó. Luego tomó al señor **VICTOR ARROYO**, lo colocó de espaldas, y con el arma en la cabeza lo hizo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- arrodillar y sacar todo lo que llevaba en sus bolsillos, posterior a esto le disparó en la cabeza.
4. Luego de haber asesinado a las anteriores personas, huye y hace disparos hacia un establecimiento, colocando en peligro a las personas que se encontraban cerca, huyendo en una motocicleta.
 5. Para la fecha de los hechos, el patrullero era miembro activo de la Policía Nacional, hacía parte de la Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Montería, y se encontraba de apoyo como miembro de patrulla de vigilancia del CAI fluvial de esta ciudad.
 6. De acuerdo al acta de dotación individual de guerra, para el día 16 de julio de 2017 el patrullero tenía asignada el arma de fuego Pistola SIG SAUER de numero SP0228043, de propiedad de la Policía Nacional, consta que recibió instrucciones y consignas sobre el uso adecuado de la misma y las circunstancias en que debía portarla.
 7. De acuerdo al oficio N° S-2017-150640/COMAN-ASJUR1.10 de fecha 24 de octubre de 2017, expedido por el Comandante Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, Coronel CARLOS HUMBERTO ROJAS PABÓN, manifestó **"que revisado el archivo de Gestión del Almacén de armamento de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería - Estación de Policía Sur (comprobantes de dotación individual de material de guerra), se constató que el arma de fuego tipo pistola SIG SAUER N° SP0228043 hace parte del inventario de la Policía Nacional, la cual fue asignada para el servicio de Policía al señor Patrullero WILMER JOSÉ PALENCIA DIAZ, en la fecha 16-07-2017"**
 8. Conforme al informe Protocolo de Necropsia N° 2017010123001000229, de fecha 16 de julio de 2017, realizado al finado JORGE LUIS NORIEGA MEDRANO, donde el medico forense BRUDIS ANTONIO ESPITIA IRIARTE, en el dictamen manifiesta: **"ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN PERICIAL: CONCLUSIÓN PERICIAL: la información disponible y los hallazgos de necropsia permiten concluir que la CAUSA DE MUERTE de JORGE LUIS NORIEGA MEDRANO fue a consecuencia de LACERACIÓN ENCEFALICA por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO... Manera de muerte: Homicida"**
 9. Con ocasión de los hechos descritos en los numerales anteriores, se adelantó el proceso penal ante la Fiscalía Segunda de la Unidad de Delitos contra la Vida de Montería, con SPOA N°23-001-60-01015-2017-01233 por el delito punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por la muerte a los finados VICTOR JULIO ARROYO PADILLA, JORGE LUIS NORIEGA MEDRANO Y PEDRO LUIS CARDENAS YANEZ, en hechos ocurridos el 16 de julio de 2017, en el Barrio Canta Claro en el Municipio de Montería, Córdoba.
 10. En audiencia de Legalización de captura, mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2017, el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Garantía ordenó impartir medida de aseguramiento en contra del patrullero.
 11. En sentencia del 23 de noviembre de 2017, la doctora ROSA ANA AHUMADA SALAS Juez Tercero Penal del Circuito de Montería,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 3 de 5

resuelve declarar penalmente responsable al señor WILMER JOSÉ PALENCIA DIAZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, así como condenarlo a la pena de 17 años de prisión.

12. Debido al fallecimiento de los antes mencionados, los demandantes afirman que se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la Administración que compromete su responsabilidad. Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales y morales, unos y otros, actuales y futuros, que resultan por la pérdida de sus seres queridos, quienes han padecido congoja y aflicción.
13. Solicita el apoderado de la parte demandante, que se repare e indemnice a los demandantes conforme al artículo 90 de la Constitución Política, con la posibilidad de que el agente sea llamado en garantía para indemnizar el injusto y conforme a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues estamos frente a la violación de derechos fundamentales.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada, según los establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por el valor de los perjuicios reclamados al tiempo de presentación de la demanda, sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, en este caso se pide como perjuicios materiales la suma mayor de \$77.467.670, suma que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en este caso tuvieron lugar en el Municipio de Montería-Córdoba.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal l) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, se tiene que en el presente asunto alega la parte actora sucedió 16 de julio de 2017 y la demanda presentada el 05 de junio de 2018, cuando no habían transcurrido los 2 años.
- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, celebrada el día 30 de abril de 2018, en donde se expidió acta de la conciliación fallida.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DEYANIRA MARÍA PADILLA JIMENEZ, DURLEY ALVAREZ HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hijo: STIVEN ARROYO ALVAREZ; DOMINGO ARROYO ALVAREZ, CINDY KARINA ARROYO PADILLA, ADRIANA MARIA ARROYO PADILLA, DEYANIRA INES ARROYO PADILLA, DOMINGO MANUEL ARROYO PADILLA, JOSE LUIS ARROYO PADILLA, JORGE DANIEL ARROYO PADILLA, LUZ MARINA ARROYO MEDRANO, BRIDIS MANUEL ARROYO CARE, DEISY ESTELA RUIZ PADILLA, DINA LUZ LOPEZ PADILLA, JORGE LUIS ARROYO LEON, DINA LUZ CARE VERTEL, LUIS YAIR NORIEGA CARE, ESNELDA MEDRANO BANQUET, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hijo ANA CECILIA NORIEGA MEDRANO; JORGE NORIEGA BARRIO, MILEIDIS JUDITH NORIEGA MEDRANO, ELSY JUDITH NORIEGA MEDRANO, ANDREA MARIA NORIEGA MEDRANO, ANA SANTIAGA MEDRANO BANQUET, VICTAR MEDRANO BANQUET, CARLOS ALBERTO NORIEGA MEDRANO, LUIS DAVID NORIEGA MEDRANO, NALFER LUIS NORIEGA MEDRANO, JOSE DAVID NORIEGA MEDRANO, EDUARDO LUIS NORIEGA MEDRANO, BETILDA MEDRANO BANQUET, EDUARDO MEDRANO BANQUET Y ADALBERTO MEDRANO BANQUET, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Página 5 de 5

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ORLANDO SIERRA NERIO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.606.618, abogado inscrito con T.P. No. 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL - CORDOBA
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 124 a las 13 horas
de la providencia Hoy 13 NOV 2015
CCD: [Handwritten Signature]



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00109

Demandante: **JOSEFINA PRIOLO GOMEZ**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**.....\$ 51.200

TOTAL GASTOS: CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$51.200) m/cte.

✓ **AGENCIAS EN DERECHO:** \$ 776.507

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 827.707)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL**

SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 827.707) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

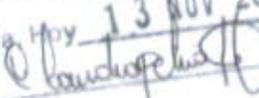
SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO -
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 124. a las partes en la
anterior providencia. Hoy 13 NOV 2018 a las 8:00
p.m. 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00218-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE MANUEL HERRERA BEDOYA

Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE MANUEL HERRERA BEDOYA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo número 019 del 21 de julio de 2017 y N° 020 del 10 de agosto de 2017, expedido por el Honorable Consejo Municipal de Ciénaga de Oro –Córdoba, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, primas de servicio, vacaciones, prima vacacional, intereses sobre cesantías, subsidio de transporte, dotaciones, horas extras, festivos y dominicales, indemnizaciones, moratorias por el no pago oportuno de todas y cada una de sus prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado en el año 1995 hasta el 2000.

Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se pronuncie las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que entre el Municipio de Ciénaga de Oro y el demandante, existió una relación laboral de derecho público a partir del 1 de enero de 1995 hasta el 30 de diciembre del año 2000.

Se condene al municipio de Ciénaga de oro, a reconocer y pagar al demandante, los dineros con motivo de sus prestaciones sociales.

Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar dichos valores de acuerdo al índice de precio al consumidor.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 23 de agosto de 2018, se inadmitió la misma, poniéndose presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 06 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía mayor se estimó en la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$8.453.400) lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; para lo cual se verifica que de acuerdo a los anexos presentados dentro de la demanda, se logró constatar que el demandante se encontraba vinculado al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro.
- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folio 174 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE MANUEL HERRERA BEDOYA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. EDUARDO LLINA MOVILLA, identificado con la C.C. No. 3.701.521 y T.P. No. 10.652 del C. S. de la J., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MOJIBERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notificó por Estado No. 124 a las 12:45 p.m. del día 13 de
noviembre de 2016 en la ciudad de
Mojiberia, C. S. de la J. H. Landy P. S. J.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 0041800

Demandante: DOMINGO JOSE RAMOS ARRIETA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DE FALLO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista el informe secretarial que antecede y el memorial visible a folios 43 del expediente, se tiene que la parte accionante, presentó dentro del término legal impugnación contra el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, es procedente conceder la alzada propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE

PRIMERO. Concédase la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta instancia judicial, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 124 a las 12:00

Hoy 13 NOV 2018

Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.23.001.33.33.007. 2018 - 00222

Demandante: **MIGUEL DEL CRISTO MARTINEZ HOYOS**

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Medio de Control: Por definir

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 23 de agosto de la presente anualidad este Despacho Avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a las normas propias del proceso contencioso administrativo.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión solicitando que se revoque la misma y en su lugar declare la falta de competencia, indicando que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú remitió el proceso a esta jurisdicción argumentando que el servicio prestado por el demandante no hace parte de los catalogado como "DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO DE PLANTA FISICA", señalando adolece de veracidad y cita la sentencia T-485 DE 2006, concluyendo que en esta sentencia se establece el transporte como uno de los servicios incluidos en la denominación de "servicios generales".

Expresa también que antes de impetrar la presente demanda ante la jurisdicción ordinaria, formuló solicitud de conciliación prejudicial, cuyo conocimiento le correspondió a la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos, y que esta entidad el 27 de octubre de 2016 resolvió declarar que el asunto no era susceptible de conciliación.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 155 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa solamente conoce de los asuntos que no provengan de un contrato de trabajo y los relativos a una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona jurídica de derecho público.

CONSIDERACIONES

Verificadas las pretensiones se consta que se pretende que se declare que entre la entidad demandada y el demandante existió una relación laboral, que las funciones desempeñadas por el demandante eran homologas a las desempeñadas por los conductores adscritos al plan de cargos bajo la



denominación de empleo CONDUCTOR CODIGO 480, GRADO 1.

Por tanto, de conformidad con el Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, donde se concluye: *Del texto del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de empleos, aplicable a las Empresas Sociales del Estado, se deduce que la regla general en estas entidades es la de que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, operarios, celadores o vigilantes y conductores.* (Subrayas y negrillas del Despacho), por lo que efectivamente le asiste la razón al demandante en señalar que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por tratarse de trabajadores oficiales.

Así las cosas, se repondrá el auto del 23 de agosto de 2018 y se declarará que la competencia para conocer de este proceso la tiene la jurisdicción ordinaria laboral y no la contenciosa administrativa de conformidad con los artículos 104 y 155 numeral 2. del C.P.A.C.A., por estar en presencia de la prestación de servicios en un cargo que por su naturaleza pertenecen a un trabajador oficial.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G del P., en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba y en Juzgado Séptimo Administrativo de Montería.

CUARTO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.



QUINTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 124 a las partes de la
antecedente referencia, Hoy 13 NOV 2016 a las 9:30 AM
SECRETARIA